

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	MONICA RENGIFO HIDALGO
Radicado:	190014003003-2022-00187-00

OBJETO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por la parte demandante, abogado EDUARDO GARCÍA CHACON, contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2022, notificado por estados el día 1 de diciembre de 2022, mediante el cual el despacho dispuso requerir a la parte ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A. para que proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de una carga procesal, puntualmente para que realice la gestión de notificación de la parte ejecutada MONICA RENGIFO HIDALGO en debida forma dentro del proceso de la referencia, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2022, este Juzgado resolvió:

“PRIMERO: TOMAR NOTA de la nueva dirección para notificaciones de la parte ejecutada, señora MONICA RENGIFO HIDALGO, correo electrónico monica.rengifo@unidadvictimas.gov.co.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, esto es, que acredite la realización de la gestión de notificación de la parte ejecutada señora MONICA RENGIFO HIDALGO en debida forma, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.”

Seguidamente, el 5 de diciembre de 2022, el abogado EDUARDO GARCIA CHACON, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la providencia dictada el 30 de noviembre de 2022.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA**

El abogado EDUARDO GARCIA CHACON expone lo siguiente:

“(...) PETICIÓN

Se sirva revocar en su totalidad el auto de fecha 30 de noviembre de 2022, por medio del cual no se tiene en cuenta la notificación surtida al extremo demandado, toda vez que no se puede verificar el envío de los traslados al extremo pasivo para que en su lugar se sirva a tener por notificados a la demandada MONICA RENGIFO HIDALGO.

FUNDAMENTOS

Manifiesta el Despacho que no se puede tener en cuenta la notificación realizada a los demandados, toda vez que no se puede verificar el envío de los traslados al extremo pasivo teniendo en cuenta que la documental aportada carece de cotejo o confrontación.

Al respecto es importante manifestar mi inconformismo frente a la motivación eludida por el Despacho para rechazar el trámite de notificación surtido por el suscrito conforme a los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues la norma en comento consagra lo siguiente:

“Artículo 8- Notificaciones Personales: Las Notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.(...)”
(Subrayado por fuera de texto)*

En ese sentido es entonces claro que la norma en comento no exige el cotejo o confrontación

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA**

de la documentación aportada, pues se entiende que el envío se realiza a través de un medio digital que imposibilita materialmente el sello o cotejo de los documentos aportados, además y en aras de incorporar los medios tecnológicos a la eficiente administración de justicia, permite la utilización de medios de confirmación de recibido con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y legítima defensa motivo por el cual bastará con la certificación expedida por la empresa de mensajería autorizada que acredite el envío de la documentación respectiva.

El anterior argumento, se encuentra más que decantado por el control de constitucionalidad realizado al Decreto 806 de 2020, el cual se avizora en la sentencia C-420 de 2020 proferida por la Honorable Corte Constitucional, señalando puntualmente lo siguiente:

“(…) Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º) (...)

En este sentido es claro que el legislador en aras de prever y facilitar el acceso a la administración de justicia, no solamente faculta y amplió los términos de lo normado en el parágrafo quinto, numeral 3 del artículo 291 del CGP con la promulgación del Decreto 806 de 2020 (establecido como permanente en la Ley 2213 de 2022) sino también garantizó el acceso a la administración de justicia por medio de herramientas tecnológicas que garanticen el debido proceso y la igualdad de las partes.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa el suscrito procedió a surtir la notificación de los demandados al correo electrónico informado en el acápite de notificaciones monica.rengifo@unidadvictimas.gov.co en fecha del 15 de noviembre de 2022, tramite al cual se acompañó no solamente la demanda con sus correspondientes anexos si no también la orden de pago proferida por su despacho en fecha 29 de septiembre de 2022, tal y como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

De: Eduardo García <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>

Para: j03compayan@cendoj.ramajudicial.gov.co; monica.rengifo@unidadvictimas.gov.co.RPOST.81Z

CC:

Asunto: NOTIFICACIÓN DEMANDA DE BANCO DE OCCIDENTE CONTRA MÓNICA RENGINFO HIDALGO - LEY 2213 DE 2022

Mensaje

NOTIFICACION 2213.pdf

Cordial saludo,

Me permito sentir el (los) auto (s) mediante el (los) cual(es) se le notifica del proceso iniciado en su contra por la Entidad que representa.

Adjunto, para su conocimiento y enfortalecimiento del proceso, la (s) providencia (s) mediante la(s) cuales se (fort) marcan de pago (X) auto admisorio de la demanda () así como, si corresponde, sus correcciones, adiciones, y demás a notificar. Igualmente se adjunta la demanda presentada con sus respectivos anexos, al igual que los documentos soporte de la construcción del correo electrónico de la parte demandada. Notificado bajo la gravedad del juramento que hasta donde llega mi conocimiento, la dirección electrónica aportada corresponde a la parte demandada.

Cordialmente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. 71.701.349 de Bogotá

T.P. 102.888 del C.S.J.

Enviado el: martes 15/11/2022 15:54

La anterior información es plenamente acreditada por la empresa de mensajería Certimail, en la cual se evidencia que el documento en PDF identificado con nombre “NOTIFICACION 2213” fue remitido y entregado de manera efectiva a la dirección de correo electrónico informada anteriormente, así como al correo electrónico del juzgado.

Estado de Entrega

Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
monica.rengifo@unidadvictimas.gov.co	Entregado y Abierto	HTTP-IP:191.108.198.212	15/11/2022 08:58:39 PM (UTC)	15/11/2022 03:58:39 PM (UTC -05:00)	15/11/2022 04:22:32 PM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado
(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje

De:	Eduardo García <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>
Asunto:	NOTIFICACIÓN DEMANDA DE BANCO DE OCCIDENTE CONTRA MÓNICA RENGINFO HIDALGO - LEY 2213 DE 2022
Para:	<monica.rengifo@unidadvictimas.gov.co>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<BN0PR20MB40704C404D873A5E7D9A0910AE049@BN0PR20MB4070.namprd20.prod.outlook.com>
Recibido por Sistema Certimail:	15/11/2022 08:58:35 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje

Número de Guía:	10EE183CCEB0362C5F98942088A21D21C081B7CD
Tamaño del Mensaje:	4703021
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
3.3 MB	NOTIFICACION 2213.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega

Adicionalmente y mediante memorial radicado en fecha 23 de noviembre de 2022, el suscrito procedió a poner en conocimiento de su despacho la documentación que acredita las notificaciones remitidas a los demandados y se mencionó que el mismo se aportaba en

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA**

formato de MSG para que se validara la autenticidad de la documentación remitida para efectos de la notificación surtida a los demandados.

Es así su Señoría, como queda demostrado que el suscrito procedió a dar estricto cumplimiento a lo normado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues no solamente se informó respecto al trámite de notificación surtido a los demandados, sino que también se remitió de manera simultánea la documentación que acredita el enteramiento de la pasiva del escrito que soporta la providencia proferida en su contra, motivo por el cual y en estricta interpretación literal de la norma, el mismo no requiere que se acompañe de cotejo o sello alguno así como tampoco evidencia el suscrito que exista un impedimento material que evite la verificación por parte de su Despacho de la documentación que acredita el envío de la notificación al extremo pasivo.

(...)”

CONSIDERACIONES

En el presente caso la providencia recurrida es un auto dictado el 30 de noviembre de 2022, el cual fue notificado por estado el día 1 de diciembre de 2022, seguidamente, el escrito del recurso de reposición fue recibido a través del correo institucional del Juzgado el día 05 de diciembre de 2022, fecha para la cual, aun se estaba dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, por lo cual, es procedente realizar un pronunciamiento de fondo sobre el mismo.

De esta manera, se fijó en lista el 09 de diciembre de 2022, por lo cual al vencimiento del termino del traslado del recurso de reposición, procede este despacho a resolver lo correspondiente.

Para el Despacho, le asiste razón al Dr. Eduardo García Chacón, cuando dice que el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, no exige el cotejo o sello de los documentos que se remiten al demandado en cuanto a las piezas procesales que conforman el traslado de la demanda, pues es verdad que la normatividad en cita no lo exige, sin embargo, se debe precisar que la parte que realiza la gestión de notificación de la demanda por intermedio de la empresa de mensajería, si debe suministrar un medio idóneo que permita constatar que tanto el mandamiento de pago como la demanda con sus anexos, si fueron entregados a la persona a quien se está notificando, pues es un imperativo legal el que exige a la parte demandante que debe remitir al ejecutado el traslado de la demanda.

Valga la pena aclarar que, el cotejo de los documentos remitidos por mensaje de datos, es una forma plenamente valida para demostrar que se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es más, contrario a lo que dice el Dr. Eduardo Garcia Chacon, si hay empresas de mensajería que ofrecen dicho servicio, sin perjuicio de lo anterior, ante el inconformismo que da a conocer el apoderado judicial de la parte ejecutante, para el Despacho también es viable que se pueda acreditar la remisión de las piezas procesales que conforman el traslado de la demanda de otras formas, no solo mediante el cotejo, lógicamente las empresas de mensajería luego de la pandemia del “Covid 19” han implementado diversos métodos que permiten establecer fehacientemente cuales son los

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA**

documentos adjuntos que se han remitido adjuntos en un mensaje de datos, lo cual, es plenamente posible con el uso de los avances tecnológicos, situación que, en un principio, el Despacho que hubiera sido cumplida cuando se remitió el memorial el día 23 de noviembre de 2022, pues como se expuso en la parte considerativa del auto de fecha 30 de noviembre de 2022 *“Es preciso aclarar que, pese a que aparecen relacionados en la constancia que emite la empresa de mensajería “CERTIMAIL” un nombre de archivo “NOTIFICACION 2213.pdf”, sin embargo, no se puede acceder desde la misma constancia a visualizar el contenido del archivo PDF mencionado, simplemente se nombra, pero no hay forma de constatar que contiene el documento”*, lo que conllevó a que, no se tuviera por notificada en debida forma del mandamiento de pago a la señora MONICA RENGIFO HIDALGO.

Sin perjuicio de lo anterior, ante la aclaración realizada por el Dr. CHACON, en el sustento del recurso de reposición, el Despacho observa que le asiste razón, por cuanto no se tuvo en cuenta que en esta oportunidad la empresa CERTIMAIL, no hizo directamente el envío del mensaje datos con el que se efectuó la notificación, sino que mas bien, lo que certifica es que el mensaje de datos remitido desde el mismo correo personal del abogado CHACON, realizado el día 15 de noviembre de 2022, al correo monica.rengifo@unidadvictimas.gov.co, el cual fue enviado con copia oculta al correo institucional de este Juzgado, fue entregado el 15 de noviembre de 2022 a las 3:58, de tal modo, fue posible constatar el contenido del archivo PDF denominado “NOTIFICACION 2213.pdf”, el cual cuenta con el mismo peso de 3.3 MB, además que, al interior del mismo se encuentra la comunicación para notificación personal, auto que inadmite la demanda, escrito de subsanación de la demanda, demanda y anexos, auto que libra mandamiento de pago.

De esta manera, se evidencia que se incurrió en un error de apreciación al momento de interpretar el contenido de la constancia que emitió CERTIMAIL; sin embargo, ante la aclaración realizada por el Dr. Eduardo Garcia Chacon, es indudable que la señora MONICA RENGIFO HIDALGO si fue debidamente notificada del auto que libro mandamiento de pago, el día 15 de noviembre de 2022 al correo monica.rengifo@unidadvictimas.gov.co, por lo cual, se concederá la reposición únicamente del Núm. 2° de la parte resolutive del auto dictado el 30 de noviembre de 2022.

Por otro lado, en atención a que en el presente asunto se han cumplido con todas las ritualidades propias de los juicios de su clase, se encuentra el proceso a Despacho para que se profiera auto que ordene llevar adelante la ejecución.

En tal sentido, se tiene que, mediante providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), esta judicatura, ORDENÓ a la señora MÓNICA RENGIFO HIDALGO, identificada con C.C 34.569.304, que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal que de dicha providencia debió hacerse, PAGAR en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con Nit. 890.300.279-4, las sumas de dinero estipuladas en el mismo, por valor de \$90.685.994,00 teniendo en cuenta el título base de cobro ejecutivo aportado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA**

Se agotó el trámite de notificación a la dirección electrónica de la demandada MÓNICA RENGIFO HIDALGO el día 15 de noviembre de 2022, y se verifica que se efectuó la notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Sin embargo, encontrándose vencida la oportunidad de contradicción, la parte ejecutada dentro del término legal no contesto la demanda ni se opuso a las pretensiones.

Habiéndose vencido el término previsto por el Art. 442 del Código General del Proceso, sin que se hubieran presentado excepciones de ninguna naturaleza, se torna procedente dar cumplimiento y aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso que reza:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Observando que el trámite del presente asunto se ha agotado normalmente y no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el Núm. 2° de la parte resolutive del auto de fecha 30 de noviembre de 2022, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA del auto que libro mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a la señora MÓNICA RENGIFO HIDALGO, identificada con C.C 34.569.304.

TERCERO: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MÓNICA RENGIFO HIDALGO, identificada con C.C 34.569.304, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

CUARTO: LIQUIDAR por Secretaría y en el momento oportuno el valor de las costas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada MÓNICA RENGIFO HIDALGO, identificada con C.C 34.569.304; de conformidad con el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, siguiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; para lo cual el Juez estima el monto de AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, en la suma de \$3.628.000.00 valor que debe ser incluido en la respectiva liquidación.

SEXTO: HÁGASE que la parte demandante o demandada de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación del crédito.

SEPTIMO: ORDENAR EL AVALUÓ Y EL REMATE de los bienes trabados dentro del presente proceso y de los que se llegaren a sujetar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB